

DECRETO-LEY Nº 14250

ESTATUTO ELECTORAL

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Jurídica Especial constituida de conformidad con el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962, para la preparación de un proyecto de ESTATUTO ELECTORAL, cumplió con su importante cometido entregando, como primera parte del trabajo, el texto de los preceptos concernientes al Registro Electoral del Perú, el que fue sometido a la consideración de los Partidos Políticos y de la opinión pública, cuyas apreciaciones fundamentadas fueron recogidas por la Junta de Gobierno en el Decreto-Ley Nº 14207 de 25 de setiembre de 1962;

Que la misma Comisión Jurídica Especial, realizando una labor altamente meritoria, entregó en tiempo oportuno, la segunda parte del trabajo, consistente en las disposiciones referentes al régimen de las elecciones, especialmente en cuanto a los órganos electorales, a los partidos políticos y candidatos, al sistema electoral, al acto del sufragio y a las garantías que le son inherentes y que deben ser consagradas;

Que la Junta de Gobierno, procediendo de la misma manera como lo hiciera con el proyecto sobre el Registro Electoral del Perú, ha sometido el texto de dicha segunda parte del trabajo de la Co-

misión Jurídica Especial, a la consideración pública y de los partidos políticos, que mediante las publicaciones aparecidas en los órganos de prensa, así como en las conferencias y foros realizados por diversas instituciones jurídicas, se han pronunciado sobre varios aspectos del proyecto, principalmente sobre los que tratan de la denominación de los órganos del Poder Electoral, de la elección de representantes parlamentarios a base de las circunscripciones departamentales, de la implantación de la cédula única del sufragio y del sistema de cifra repartidora que asegure la representación proporcional de las minorías, de la no revisión de los escrutinios realizados en las mesas de sufragios, y de otras cuestiones tendentes al establecimiento de una apropiada normación Jurídica en materia Electoral;

Que la Junta de Gobierno reafirmandose en los principios de orden democrático dentro de la existencia política de la República y, sobre todo, en su firme propósito de que las elecciones convocadas para el 9 de Junio de 1963 se realicen con las plenas garantías de la libertad del sufragio y del respeto a la voluntad ciudadana, ha considerado e incorporado dentro de la presente normación legal, las sugerencias y apreciaciones inspiradas en dicho trascendental objetivo;

En uso de las atribuciones de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ELECCIONES POLITICAS

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º— Las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la Repú-

blica, Senadores y Diputados y la conformación y funcionamiento de los órganos del Poder Electoral, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º— El Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados son elegidos por sufragio directo, por un período de seis años.

ARTICULO 3º —El Poder Electoral es autónomo. Sus organismos, encargados de conocer y resolver en los procesos electorales, procederán como jurados en la apreciación de los hechos y fallarán con arreglo a derecho.

ARTICULO 4º— Corresponde a los órganos del Poder Electoral conocer de las materias relativas al ejercicio del sufragio; del derecho de ser elegido; de la validez o nulidad de las elecciones; de la proclamación de los candidatos elegidos; de la expedición de credenciales a los electos; de los procedimientos electorales, y de las demás materias señaladas en la presente ley.

ARTICULO 5º— El voto es secreto. El único título para emitirlo es la Libreta Electoral, otorgada por el Registro Electoral del Perú, de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14207. Están obligados a votar todos los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio. El voto es facultativo para los mayores de sesenta años.

ARTICULO 6º— Las elecciones generales para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, se realizarán el segundo domingo del mes de Junio del año en que deben renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La convocatoria la hará el Poder Ejecutivo con una anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que se rea-

lizarán las elecciones. Si el Poder Ejecutivo no hiciese la convocatoria en este plazo, la hará el Presidente del Congreso dentro de los diez días siguientes, aún cuando las Cámaras no se encontraran en funciones.

ARTICULO 7º— En caso de quedar vacante uno o más cargos de Senador o Diputado por nulidad de la elección o de la proclamación, o en el caso de que las vacancias se produzcan durante el período legislativo, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones parciales dentro de los quince días siguientes de recibida, respectivamente, la comunicación del Jurado Nacional de Elecciones o la de la correspondiente Cámara. Si el Poder Ejecutivo no convocara a elecciones parciales en el plazo indicado, lo hará el Presidente de cada Cámara, según el caso, dentro de los diez días siguientes, aunque las Cámaras no se encuentren en funciones.

ARTICULO 8º— La declaración de vacancia por la respectiva Cámara y el acuerdo de comunicarla al Poder Ejecutivo, se efectuará dentro de los treinta días posteriores al hecho de haberse producido la vacancia. Si transcurriera ocho días de tomado el acuerdo para comunicar la declaración de vacancia al Poder Ejecutivo y el Presidente de la Cámara correspondiente no cursara dicha comunicación, cualquier Senador o Diputado, según el caso, podrá hacerlo por conducto de los Secretarios de su Cámara. La declaración de vacancia no se efectuará si faltase menos de un año y seis meses para la conclusión del respectivo mandato legislativo. El plazo entre la fecha que se señala para la realización de las elecciones parciales y la fecha de la convocatoria, no podrá ser mayor de ocho meses ni menor de seis.

TITULO I

DE LOS ORGANOS DEL PODER ELECTORAL

ARTICULO 9º— Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Departamental de Elecciones en la capital de cada Departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, y Mesas de Sufragios en cada capital de Distrito, en el número y forma determinados por esta ley.

ARTICULO 10º— El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimentos contemplados en el artículo siguiente.

ARTICULO 11º— No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes de este último; los miembros de los Concejos Municipales y de las Sociedades Públicas de Beneficencia, los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio activo, los miembros del Clero y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y empleados de los Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia Pública, Corporaciones Estatales, Compañías Fiscalizadas y de cualquiera otra entidad que, en alguna forma dependa de los Poderes Públicos. Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales, los candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República o a representaciones a Congreso, ni los que desempeñen cargos directivos en los partidos políticos o alianzas de partidos o los hayan desempeñado dentro de los diez años anteriores a la fecha de la realización de las elecciones generales.

ARTICULO 12º— Los Jurados Electorales deliberarán en secreto, pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares, o los suplentes que los remplacen. La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada. Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

CAPITULO I

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ARTICULO 13º— El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, y contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá el mismo Jurado reconsiderar, revisar, o modificar sus fallos. Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

ARTICULO 14º— Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, con excepción del Presidente que continuará en ejercicio de sus funciones, cesarán en éstas al instalarse el Congreso en Legislatura Ordinaria. Esto no obstante, en caso de elecciones parciales, el Presidente del Jurado Nacional convocará a los mismos miembros de dicho Jurado, dentro de los quince días siguientes al de la convocatoria de dichas elecciones, para conocer de éstas. Si los miembros titulares estuviesen impedidos, se convocará a los suplentes, y en defecto de éstos, las instituciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 15, en su caso,

procederán a la elección de nuevos miembros. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 15º— El Jurado Nacional de Elecciones que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales, tanto políticos como municipales, estará constituido por siete miembros: a)—Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia, entre los miembros suplentes de esa Corte, y quien presidirá el Jurado; b)—Uno elegido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, entre quienes integren o hayan integrado los organismos directivos de esa Institución; c)—Uno elegido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, entre quienes integren o hayan formado parte de sus juntas directivas; d)—Uno elegido por el Consejo Interuniversitario, entre los catedráticos principales de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales; y, e)—Tres sorteados entre los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 31º de esta ley.

ARTICULO 16º— Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, deben reunir los mismos requisitos que establece el artículo 98º de la Constitución para ser elegido Senador.

ARTICULO 17º— La Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniversitario, harán las elecciones de los respectivos miembros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince

días siguientes al de la convocatoria de elecciones generales. En la misma oportunidad, cada una de estas instituciones elegirá un miembro suplente, quien reemplazará al correspondiente titular, en los casos de muerte o impedimento.

ARTICULO 18º— Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, elegidos conforme al artículo anterior, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 19º— El Jurado Nacional de Elecciones, mientras se integra con la totalidad de sus miembros, ejercerá sus funciones con sus cuatro miembros elegidos conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 15º. El quórum del Jurado Nacional será de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 20º— Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones: 1) — Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Poder Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, el Decreto-Ley Nº 14207.— 2) — Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales de Elecciones.— 3) — Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las alianzas de partidos y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República.— 4) — Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las alianzas de partidos y de los candidatos acreditados ante el propio Jurado Nacional.— 5) — Redactar los formularios que requiera el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las Mesas de Sufragios.— 6) — Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se

interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones.— 7) — Conocer de la elección para Presidente y Vice-Presidentes de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgar a éstos sus respectivas credenciales.— 8) — Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por esta ley.— 9) — Resolver las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.— 10) — Absolver las consultas que los Jurados Departamentales de Elecciones y la Dirección General del Registro Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.— 11) — Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Poder Electoral, para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.— 12) — Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las Oficinas de su Secretaría General.— 13) — Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.— 14) — Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.— 15) — Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.— 16) — Revisar, aprobar o desaprobado y controlar los gastos que efectúen los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con los respectivos presupuestos.— 17) — Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.— 18) — Divulgar por todos los medios de publicidad, que juzgue necesarios, los fines, procedimien-

tos y formas del acto de la elección.—19).—Ejercer las demás atribuciones que le señalan la presente ley y el Decreto-Ley N^o 14207, y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.

ARTICULO 21^o.—El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 22^o.—El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente, que intervendrá con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones. El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el reglamento del Jurado. La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.— El Secretario General prestará juramento, al asumir su cargo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

ARTICULO 23^o.—Los Jurados Departamentales de Elecciones que tienen a su cargo la ejecución y control del proceso electoral en sus respectivos Departamentos, estarán constituidos por cinco miembros: a)—Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los miembros suplentes de la misma Corte, y quien presidirá el Jurado, y b)—Cuatro designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el proce-

dimiento indicado en los artículos siguientes. En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes.

ARTICULO 24^o.—Dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria de elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la capital de Departamento, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del artículo 98^o, de la Constitución para poder ser Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos y obreros. En el Departamento que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del Distrito Judicial del que el Departamento forma parte.

ARTICULO 25^o.—La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital del Departamento o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano residente en el Departamento y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista. Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez de Primera Instancia más antiguo; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reunan es-

tos requisitos serán rechazadas de plano.

ARTICULO 26°—Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez de Primera Instancia, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

ARTICULO 27°—La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Departamental.

ARTICULO 28°—El Presidente del Jurado Departamental publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional, y procederá a instalar públicamente el Jurado Departamental dentro de los tres días siguientes al de la publicación, dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Departamentales será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Departamentales durará hasta que se haga la proclamación de representantes a Congreso y se les expida sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Departamentales só-

lo en los Departamentos donde dichas elecciones se realicen.

ARTICULO 29°—Dentro de los tres días siguientes al de su instalación, cada Jurado Departamental elegirá al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31° de esta ley.

El ciudadano que se elija deberá reunir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 16°, y no deberá estar comprendido en ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 11°

Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente y por correo al Jurado Nacional la elección que hayan hecho.

ARTICULO 30°—El Jurado Nacional de Elecciones, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la elección efectuada por todos los Jurados Departamentales, conforme al artículo anterior, publicará los nombres de los ciudadanos elegidos, en el Diario Oficial "El Peruano", durante tres días.

Dichos ciudadanos sólo podrán ser tachados por las causales a que se contraen los artículos 11° y 16° de esta ley, con prueba documentada, dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación.

Las tachas serán interpuestas ante el Jurado Nacional y se resolverán por éste, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes al de su presentación.

ARTICULO 31°—Una vez resueltas todas las tachas o no habiéndose formulado ninguna, el Jurado Nacional de Elecciones procederá, en sesión pública, al sorteo de los tres miembros titulares que deben integrarlo. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se colocará tres ánforas y en cada una de ellas se depositará cédulas con los nombres de los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales corres-

pondientes a cada uno de estos tres grupos:

1º—Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Loreto, San Martín y Amazonas.

2º —Ancash, Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huánuco y Madre de Dios.

3º—Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cuzco, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna.

b) De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella esté escrito. El ciudadano que resulte designado de esta manera integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y

c) A continuación se extraerá las demás cédulas, y los ciudadanos así sorteados, en el orden que aparezcan sus nombres tendrán el carácter de suplentes, quienes reemplazarán por impedimento debidamente comprobado, a los titulares. Si algún Jurado Departamental, no obstante el requerimiento del Jurado Nacional, no eligiese al ciudadano correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su instalación, el Jurado Nacional procederá al sorteo entre los ciudadanos cuya elección se le hubiese comunicado, sin perjuicio de aplicar las sanciones del caso a los responsables.

ARTICULO 32º—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1).—Supervigilar el funcionamiento de las oficinas de Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, el Decreto-Ley N° 14207.

2)—Inscribir a los candidatos a Senadores y Diputados por el respectivo Departamento.

3)—Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos, de

los partidos políticos y de las alianzas de partidos, siempre que estos dos últimos estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4)—Admitir o rechazar las tachas que se interpongan contra las inscripciones de los candidatos a Senadores y Diputados y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional.

5)—Designar al personal de las Mesas de Sufragios de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta ley.

6)—Designar los locales, en las capitales de Distrito, donde funcionarán las Mesas de Sufragios.

7)—Remitir, según el caso, a las Mesas de Sufragios la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

8)—Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las Mesas de Sufragios de su jurisdicción.

9)—Realizar el cómputo departamental, a base de las actas de escrutinio de las Mesas de Sufragios; asignar a cada lista de candidatos, tanto de Senadores como de Diputados, el número de representaciones que le corresponda por aplicación de la cifra repartidora en su caso; proclamar a los Senadores y Diputados elegidos y otorgarles sus credenciales.

10)—Formular el acta de cómputo departamental y remitirla al Jurado Nacional.

11)—Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

12)—Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autorida-

des políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

13)—Requerir a las autoridades políticas, Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14)—Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.

15)—Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

16)—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.

17)—Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

18)—Ejercer las demás atribuciones que le señalan el presente, y el Decreto-Ley N° 14207.

CAPITULO III

DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 33°—En cada distrito político de la República habrá tantas Mesas de Sufragios como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las capitales de Distrito,

ARTICULO 34°—Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral perteneciente a un distrito político, no llegasen a doscientos, habrá siempre una Mesa de Sufragios, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

ARTICULO 35°—Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miem-

bros titulares, sorteados por el Jurado Departamental de Elecciones, en acto público entre los veinticinco electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa de Sufragios.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar en el sorteo. Además, se sortearán tres electores, que tendrán la calidad de suplentes.

ARTICULO 36°—No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragios:

1)—Los candidatos y sus personeros;

2)—Los miembros de los Jurados Electorales;

3)—Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;

4)—Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;

5)—Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos o alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;

6)—Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Departamentales la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento del Decreto-Ley 14207; y

7)—Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

ARTICULO 37°—El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener algunas de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de sesenta años de edad. En caso de excusa ésta sólo podrá formularse por escrito recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publi-

cación a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 38º—La numeración de las Mesas de Sufragios y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35º, se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por el periódico de mayor circulación, donde los hubiere, y por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre. La publicación en la forma indicada se hará por tres veces en días consecutivos, para que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral pueda formular las tachas que fuesen pertinentes.

Dentro del tercero día de la última publicación, la tacha que no esté aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable. No procede la tacha respecto de los suplentes. Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese formulado ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, y los citarán para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación se presenten a recibir su nombramiento.

La publicación se hará por dos veces consecutivas en la misma forma a que se contrae el párrafo anterior, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta ley que contengan las sanciones de las que se harán posibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma ley les señala.

ARTICULO 39º—Los Jurados Departamentales designarán los locales en

que deben funcionar las Mesas de Sufragios, teniendo en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, Agencias Fiscales, Juzgados de Paz Letrado, Escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada ni de las Fuerzas Auxiliares, ni de las autoridades políticas. Los Jurados Departamentales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse, reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

ARTICULO 40º—Designados los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, los Jurados Departamentales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles. En los avisos se indicará con exactitud y precisión la ubicación del local donde funcionará la Mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar, y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

ARTICULO 41º—Designados los locales en los que las Mesas de Sufragios deban funcionar y publicados los avisos a que se refiere el artículo anterior, no podrá alterarse por ningún motivo la designación efectuada.

ARTICULO 42º—El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las Mesas de Sufragios y los suplentes, se constituirán a horas diez de la mañana en el local que

se haya asignado a la Mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la Cámara secreta para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Departamental de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las Mesas.

ARTICULO 43º—Los miembros de las Mesas de Sufragios deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana. La instalación de la Mesa se hará constar en el Acta Electoral, en la parte de ésta señalada para dicho fin.

ARTICULO 44º—Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular. Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el titular. Si no hubiese concurrido ninguno de los tres miembros titulares, éstos serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el sorteado en primer término. Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará seleccionándolo entre los electores presentes que formen el grupo del cual los titulares y suplentes fueron sorteados. Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas

Auxiliares que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, de entre los electores que forman el grupo del cual los titulares y suplentes salieron sorteados, que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las ocho y treinta de la mañana. Si ninguno de los integrantes del grupo hubiera concurrido a la hora indicada, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares escogerá a tres electores entre los que se encontraren presentes, para que procedan a la instalación de la Mesa.

ARTICULO 45º—Para los efectos a que se contrae el artículo anterior el Jurado Departamental respectivo remitirá a la Mesa de Sufragios y a la Fuerza Armada, la relación de las personas que integraron el grupo que sirvió para efectuar el sorteo.

ARTICULO 46º—Si por causas no previstas en el artículo 44º la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la Presidencia de la Mesa, cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora no exceda a las once de la mañana. Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna Mesa.

ARTICULO 47º—En caso de inconcurrencia de algún miembro de la Mesa por enfermedad, el impedimento se acreditará con el certificado del Médico Oficial del Area de Salud respectiva y caso de no haberlo, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente. Los miembros de las Mesas de Sufragios se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta ley establece.

ARTICULO 48º—Cualquier candida-

to a Senaduría o Diputación podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Departamental respectivo, votar en Mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción. El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la Mesa en que solicita sufragar.

ARTICULO 49º—La instalación de las Mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se sentarán en un solo documento que se denominará “Acta Electoral” y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos. Los formularios de las Actas Electorales se mandarían confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidos a los Jurados Departamentales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales, así como los sellos y los otros útiles para el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

ARTICULO 50º—Los Presidentes de los Jurados Departamentales formularán denuncia ante el Agente Fiscal, cuando uno o varios ciudadanos designados para integrar una Mesa de Sufragio, no se presentaran a recoger sus nombramientos ni se constituyeran a instalar la Mesa el día de las elecciones. Las denuncias se formularán al día siguiente de haberse incurrido en tales omisiones.

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 51º—Para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, ésta constituye un solo Distrito Electoral.

ARTICULO 52º—Para la elección de Senadores y de Diputados, cada Departamento, así como la Provincia Consti-

tucional del Callao, constituyen un solo Distrito Electoral.

ARTICULO 53º—El número de Senadores por cada Departamento se determinará sobre la base de su población, de acuerdo con el último Censo Nacional de Población, en la siguiente forma: Hasta 400,000 habitantes: un Senador.

Hasta 600,000 habitantes: dos Senadores.

Hasta 800,000 habitantes: tres Senadores.

Hasta 1'000,000 habitantes: cuatro Senadores.

Hasta 1'250,000 habitantes: cinco Senadores.

Hasta 1'500,000 habitantes: seis Senadores.

Hasta 1'750,000 habitantes: siete Senadores.

Hasta 2'000,000 habitantes: ocho Senadores y más de 2'000,000 habitantes: nueve Senadores.

ARTICULO 54º—El número de Diputados por cada Departamento se determinará, igualmente, sobre la misma base de la población, en la siguiente forma:

Hasta 100,000 habitantes: dos Diputados.

Hasta 200,000 habitantes: tres Diputados.

Hasta 300,000 habitantes: cuatro Diputados.

Hasta 400,000 habitantes: cinco Diputados.

Hasta 500,000 habitantes: seis Diputados.

Hasta 600,000 habitantes: siete Diputados.

Hasta 700,000 habitantes: ocho Diputados.

Hasta 800,000 habitantes: nueve Diputados.

Hasta 1'000,000 habitantes: diez Diputados.

Hasta 1'250,000 habitantes: once Diputados.

Hasta 1'500,000 habitantes: doce Diputados.

Hasta 1'750,000 habitantes: quince Diputados.

Hasta 2'000,000 habitantes: veinte Diputados. y más de 2'000,000 habitantes: veinticuatro Diputados.

ARTICULO 55º—En los Departamentos en que se elija dos o más Senadores o dos o más Diputados, los electores votarán por las listas completas, inscritas, de Senadores o Diputados, sin poder seleccionar, entre los candidatos que figuren en una o en todas las listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la lista.

Sólo en los Departamentos en que se elija un Senador, funcionará el voto individual.

ARTICULO 56º—De conformidad con la última parte del Art. 88º de la Constitución, que preceptúa la representación de las minorías, cuando la elección sea de dos o más Senadores, o de dos o más Diputados, se hará proporcionalmente por el sistema de la “cifra repartidora”, en cada lista de Senadores y Diputados, separadamente, en la siguiente forma:

1) —El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir en cada Departamento;

2) —Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decrecientes hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la “cifra repartidora”; y

3) —El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la “cifra repartido-

ra” para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

ARTICULO 57º— Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la “cifra repartidora”, a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista. Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que hayan correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la “cifra repartidora”. Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, éllas se adjudicarán de acuerdo al orden en que los candidatos estén colocados en la lista inscrita.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y si ésta está integrada por dos o más candidatos, se procederá al sorteo entre ellos para determinar al elegido.

ARTICULO 58º—En la elección de un solo Senador, será elegido el candidato que haya obtenido la más alta votación.

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS

ARTICULO 59º—El Estado garantiza la organización y funcionamiento de los partidos políticos que obtengan su inscripción con arreglo a esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones no inscribirá a los partidos cuyos programas y actividades contraríen el régimen de-

mocrático, la Constitución y las leyes de la República.

ARTICULO 60º—El Jurado Nacional inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) —Presentar una solicitud de inscripción en el “Registro de Partidos Políticos”, con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2) —Presentar relación de sus adherentes en número no menor de veinte mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su libreta electoral.

3) —Presentar, por duplicado, sus estatutos y el ideario o programa de partido.

4) —Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de departamentos de la República.

5) —Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones.

ARTICULO 61º— Las alianzas que, para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos, de acuerdo con las disposiciones de este Título, podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, siempre que la petición esté formulada, conjuntamente, por las entidades directivas de los partidos políticos aliados y dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior.—Si la alianza es de partidos que no se han inscrito en el Jurado Nacional, la inscripción de ella precederá siempre que presenten, conjuntamente: 1) —La exposición de motivos de la alianza, indicando los nombres de cada partido; 2) —Los estatutos y el ideario o programa de cada uno de los partidos aliados, por duplicado; 3) —La

relación de adherentes, ya sea de cada partido o de la alianza de partidos, en número total no menor de cuarenta mil, con indicación del número de la libreta electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste; 4) —La relación de miembros de las juntas directivas de los partidos que formen la alianza y las direcciones donde funcionen sus correspondientes organismos nacionales, además de la indicación del domicilio legal de la alianza; 5) —La relación de los Comités Departamentales que tengan instalados y en funcionamiento los partidos políticos aliados, conjuntamente, en por lo menos la mitad del número de Departamentos de la República. La petición será presentada dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior y estará suscrita por los miembros que dirijan o representen a cada uno de los partidos políticos que constituyan la respectiva alianza.

ARTICULO 62º— Cada alianza de partidos adoptará su propia denominación. Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza.

ARTICULO 63º— Cualquiera deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los partidos o alianza de partidos, por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles notificada la observación.

ARTICULO 64º— El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, por los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, se verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que élla proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto. El plazo para la depuración

de adherentes e inscripción del partido o alianza de partidos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del artículo 60°.

ARTICULO 65°— Los electores que figuren en la lista de adherentes para la inscripción de un partido político o alianza de partidos, no podrán figurar en otras listas.

ARTICULO 66°— No se inscribirá partidos políticos ni alianza de partidos cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos o alianzas de partidos que se hayan inscrito anteriormente.

ARTICULO 67°— Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta ley. La inscripción de las alianzas de partidos, que serán hechas en el mismo “Registro de Partidos Políticos” será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas alianzas.

ARTICULO 68°— El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político o de una alianza de partidos, publicará en el diario oficial “El Peruano”, una síntesis del asiento de inscripción. Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción de un partido político. La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse la prueba instrumental pertinente y de un comprobante de em-

poce de la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por un mil soles oro, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional sustanciará la tacha dentro de tercero día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero del partido cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

ARTICULO 69°— Los partidos políticos y las alianzas de partidos, en el caso de presentar candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, deberán acompañar listas de adherentes hasta alcanzar, en total, un número no menor de sesenta mil. Estas listas deberán llevar también el número de la libreta electoral de cada adherente y la firma autógrafa del mismo, y serán objeto de depuración en la misma forma y dentro del mismo plazo indicado en el artículo 64°.

Sin este requisito no se inscribirá a los candidatos.

ARTICULO 70°— Los personeros de los partidos políticos y los de las alianzas de partidos se sujetarán a las reglas establecidas por los artículos 96° al 100° de esta ley.

TITULO IV

DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO I

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 71°— No puede postular a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República:

a) — Aquel que no reuna los requisi-

tos establecidos en el artículo 136º de la Constitución del Estado;

b)—Aquel que se halle comprendido en los impedimentos a que se refiere el artículo 137º de la Constitución; y

c)—Aquel que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 72º—Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza de partidos o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vice-Presidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a las Vice-Presidencias, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

ARTICULO 73º—La solicitud de inscripción se presentará al Jurado Nacional hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando una lista de adherentes en número no menor de sesenta mil, con indicación del número de la libreta electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste, y un comprobante de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse depositado la cantidad de treinta mil soles oro.

Los adherentes de una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, no podrán figurar como adherentes de otra fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

ARTICULO 74º—Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72º y en el artículo 73º, el Jurado Nacional dispondrá que los interesados las subsanen.

ARTICULO 75º—Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

ARTICULO 76º—Las listas de adherentes de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64º.

ARTICULO 77º—Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

ARTICULO 78º—El Jurado Nacional de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, la publicará en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTICULO 79º—Dentro de los cinco días útiles de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, debidamente documentadas y fundadas sólo en la infracción de los artículos 136º y 137º de la Constitución y 71º, 72º y 73º de esta ley. Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del artículo 68º.

ARTICULO 80º—A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en todas las capitales de Depar-

tamento, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales la relación de dichos candidatos. Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación, falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vice-Presidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación, en su caso, del artículo 169º de esta ley. Producido el supuesto a que se refiere el parágrafo anterior, el candidato a la Segunda Vice-Presidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vice-Presidente.

CAPITULO I I

SENADORES Y DIPUTADOS

ARTICULO 81º—No puede postular a Senaduría ni a Diputación:

a)—Aquel que no reuna los requisitos establecidos en el artículo 98º de la Constitución del Estado;

b)—Aquel que esté comprendido en los impedimentos a que se refieren los artículos 99º y 100º de la Constitución; y

c)—Aquel que no está inscrito en el Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 82º—En el Departamento en que sean elegibles dos o más Senadores, los candidatos, ya sean presentados por un partido o una alianza de partidos, o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de Senadores que corresponde al departamento.

ARTICULO 83º—Los candidatos a Diputados por un departamento, ya pertenezcan a un partido político o a una alianza de partidos, o actúen indepen-

dientemente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de diputados que corresponde al Departamento.

ARTICULO 84º—Para que proceda la inscripción, tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados, se requiere:

1)—Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;

2)—Presentar relaciones de adherentes, en número de tres mil para cada candidato a Senador y de mil quinientos para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral. Los adherentes deberán ser electores del correspondiente Departamento. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo mil quinientos adherentes para postular a la Senaduría y setecientos cincuenta para postular a Diputación;

3)—Acompañar un comprobante de la Caja de Depósitos y Consignaciones por dos mil soles oro por cada postulante a Senador y un mil soles oro por cada postulante a Diputado.

ARTICULO 85º—Un elector podrá firmar una o más relaciones de adherentes cuando ellas pertenezcan a candidatos de la misma lista o de listas de Senadores y de Diputados correspondientes al mismo partido político o alianza de partidos o agrupación independiente.

ARTICULO 86º—Cualquiera deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los candidatos o por los partidos o alianzas de partidos que los patrocinen, mediante disposición del Jurado Departamental correspondiente, dentro de los cinco días siguientes de serles notificada la observación.

ARTICULO 87º—Los Jurados Departamentales de Elecciones dispondrán que los funcionarios del Archivo Departamental respectivo del Registro Electoral del Perú, verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegarán la inscripción del candidato o candidatos integrantes de la lista, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto. El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de un candidato o de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzasen el número necesario uno o más de los candidatos integrantes de la lista, los interesados podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 1) del artículo 84º.

ARTICULO 88º—La no inscripción de uno o más candidatos a Senadores o Diputados integrantes de una lista, por no tener el número legalmente exigido de adherentes, no impide ni invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma lista.

ARTICULO 89º—Los Jurados Departamentales de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de cada candidato o lista de candidatos a Senadores y Diputados, según el caso, la publicarán en el periódico de la capital de departamento donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, la comunicarán telegráficamente al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo confirmarla por oficio.

ARTICULO 90º—Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano

inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en la infracción de los artículos 98º, 99º y 100º de la Constitución y 81º, 82º, 83º y 84º de esta ley. Las tachas no recaudadas con prueba instrumental serán rechazadas de plano. Los Jurados Departamentales, sin más trámite, resolverán las tachas en el término de tres días y publicarán las resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expedidas.

ARTICULO 91º—De la resolución del Jurado Departamental, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Departamental concederá la apelación el mismo día de su interposición, y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional, el cual la resolverá dentro de los cinco días de su recepción comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Departamental, que la publicará dentro de las veinticuatro horas siguientes por periódico y, a falta de éste, por los medios más adecuados.

ARTICULO 92º—A más tardar cinco días después de cerrada la inscripción, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos a Senadores y Diputados que hubiesen sido inscritos indicando, según el caso, si se trata de candidatos individuales o de listas de candidatos, y los nombres de los partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes a que pertenezcan. Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente, estas inscripciones al Jurado Nacional y las confirmarán por oficio.

ARTICULO 93º—Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos. Todas las tachas contra

los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones. La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare alguno de sus miembros integrantes. Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

ARTICULO 94°—Los partidos políticos o alianzas de partidos sólo podrán inscribir, en cada departamento, una lista de candidatos a Senadores y una lista de candidatos a Diputados, o un solo candidato a Senador, según el caso.

ARTICULO 95°—Ningún candidato podrá postular a Senador o Diputado por más de un departamento, o a Senador en un departamento y a Diputado en otro. El candidato a la Presidencia no podrá postular a representación parlamentaria. El candidato a una Vice-Presidencia podrá postular también a una representación parlamentaria. Los candidatos a Senadores o Diputados no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes.

ARTICULO 96°—Los candidatos independientes que conformen una lista, al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente . . .”, con la que figurará en las cédulas de sufragio. No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas a nombres de instituciones o personas. No se

aceptará la inscripción de las listas de candidatos que, con el nombre de “independientes”, comprendan candidatos afiliados a partidos políticos inscritos.

ARTICULO 97°—La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

ARTICULO 98°—Los empoces a que se refieren los artículos 73° y 84° se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste, preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

CAPITULO III

PERSONEROS

ARTICULO 99°—Los partidos políticos, las alianzas de partidos, las agrupaciones independientes y los candidatos, debidamente inscritos podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 100°—Los partidos políticos inscritos que formen una alianza, designarán un solo personero. El personero de la alianza excluye al que hubiese designado cada partido político. Si los partidos políticos o alianzas de partidos designan un personero y sus candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República otro, el personero de éstos excluye al de aquéllos.

ARTICULO 101°—Los candidatos a Senadores y Diputados que integren una lista independiente designarán un solo personero ante el Jurado Departamental respectivo y ante cada una de las correspondientes Mesas de Sufragios.

ARTICULO 102º—Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y a las Representaciones Parlamentarias, siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianzas de partidos.

ARTICULO 103º—Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará mediante la presentación de la Libreta Electoral. Además, el personero deberá presentar la credencial respectiva.

ARTICULO 104º—Las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las alianzas de partidos, y de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, que estén debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, deberán estar firmadas, respectivamente, por los dirigentes del partido inscrito, o los dirigentes de cada uno de los partidos que formen la alianza, o por los candidatos a la Presidencia de la República. Las credenciales de los personeros ante los Jurados Departamentales de Elecciones podrán estar firmadas por los mismos dirigentes y candidatos mencionados, o por los comités departamentales respectivos de los mismos partidos, alianzas de partidos, agrupaciones independientes o candidatos. Las credenciales de los personeros ante las mesas de Sufragios podrán estar firmadas por los mismos candidatos, o por los personeros de éstos o de los partidos, o de las alianzas de partidos, según el caso, acreditados ante el Jurado Departamental correspondiente. Las credenciales se extenderán en papel simple, en doble ejemplar, uno de los cuales quedará en el órgano electoral que corresponda y el otro, con la respectiva constancia, se entregará al personero designado.

TITULO V

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 105º—El elector votará en una sola cédula para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados.

ARTICULO 106º—Las cédulas de sufragio serán de papel blanco, cuyo peso y calidad serán determinados por el Jurado Nacional de Elecciones; estarán impresas en tinta negra; tendrán treinta centímetros de largo por quince centímetros de ancho, con dos dobleces y una franja de cierre engomada de tres centímetros de ancho, en la parte central superior, que permita al mismo tiempo, asegurar el secreto del contenido de la cédula una vez doblada y pegada por el elector y comprobar, a simple vista, la integridad de la misma cédula. La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones, no desglosables, de diez centímetros de ancho cada una. La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras “PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA” y debajo, en columna, se imprimirán las fórmulas de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, con indicación de los nombres completos de dichos candidatos, de los nombres de los partidos o alianzas de partidos que los hayan presentado, o de la frase “Lista Independiente...” si los candidatos se han inscrito conformando ésta. La segunda sección de la cédula llevará impresas en la parte superior las palabras “SENADORES POR...”, seguidas por el nombre del Departamento correspondiente y debajo, en columna, se imprimirán los nombres de los partidos o alianzas de partidos o las denominaciones de las listas independientes que hayan presentado un candidato a

Senador, en los departamentos donde se elijan sólo a uno, o listas de candidatos a Senadores en los departamentos donde se elija dos o más. En los departamentos donde se elija sólo un Senador se imprimirá también el nombre del candidato, antecedido del nombre del partido o alianzas de partidos o agrupación independiente que lo haya presentado. En los departamentos donde se elija dos o más Senadores, sólo se imprimirá los nombres de los partidos o alianzas de partidos o las denominaciones de las listas independientes. La tercera sección de la cédula llevará impresas en la parte superior las palabras "DIPUTADOS POR...", seguida por el nombre del departamento correspondiente y debajo, en columna, se imprimirán los demás datos pertinentes, en la misma forma y de acuerdo con las mismas reglas indicadas para la impresión de la sección correspondiente a los candidatos a Senadores. Las cédulas de sufragio llevarán, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones, un fondo de seguridad o un sello indeleble con marca de agua que abarque las tres secciones, con la leyenda "VOTO SECRETO - ELECCIONES GENERALES" y la indicación del año en que éstas se realizan.

ARTICULO 107º—En cada sección de la cédula de sufragio, al lado del nombre del partido, alianza de partidos o denominación de agrupación independiente, o del candidato en los departamentos en donde se elija sólo uno, y a la misma altura, habrá impreso un cuadrilátero para que el elector indique, marcando con una cruz o un aspa la fórmula, lista de candidatos o candidatos, según el caso, por los que vote. Cada sección de la cédula de sufragio llevará, también impresa, en la parte inferior, una nota instructiva con el gráfico del signo con que se marcará el cuadrilátero y con la

indicación de que el elector debe marcar sólo un cuadrilátero de cada sección.

ARTICULO 108º—El orden en que deben ser impresas, en las secciones respectivas de las cédulas, las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, las listas de candidatos a Senadores, las listas de candidatos a Diputados, o los nombres de candidatos a Senador en los departamentos donde se elija uno solo, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se señale en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones; pero tendrán preferencia, en dicho orden, las fórmulas y listas de candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos, respecto de los candidatos independientes; y, en todo caso, el orden que se establezca para la impresión de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República será el mismo, en las demás secciones, para sus correspondientes candidatos o listas de candidatos a Senadores y Diputados.

ARTICULO 109º—Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Departamentales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las Mesas de Sufragios, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada departamento. Independientemente del envío a los Jurados Departamentales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección General del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los Registradores Electorales Provinciales y Distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen, en caso necesario y bajo responsabilidad, a los

Presidentes de las Mesas de Sufragios, el día de las elecciones.

TITULO VI

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 110º—Al mismo tiempo que la impresión de las cédulas de sufragio para cada departamento, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá un facsímil de la cédula con que el elector sufragará en el departamento. El segundo cartel contendrá la relación de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, Senadores y Diputados, a fin de que el elector esté enterado, en cualquier momento, de los nombres de los candidatos que, por formar parte de las listas completas, no figuran en las cédulas. Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes departamentos, y se fijarán en todas las Oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha señalada para las elecciones. Los mismos carteles serán fijados, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas. El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el número de carteles que éstos soliciten, de acuerdo con el electorado de cada departamento.

ARTICULO 111º—En las elecciones parciales, se modificará la leyenda de las cédulas de sufragio, según proceda, y se imprimirán sólo las secciones correspondientes a los Senadores y Diputados que deban ser elegidos en el departamento o departamentos donde dichas elecciones se realicen,

ARTICULO 112º—Dentro de los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de Departamento y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales enviarán a cada uno de los Presidentes de las Mesas de Sufragios de su respectiva jurisdicción —por medio de los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes y con las debidas seguridades— dos ejemplares de las Listas de Electores de la Mesa, el ánfora y los paquetes que contienen las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles que se emplearán en el acto de la votación.

ARTICULO 113º—Instalada la Mesa de Sufragios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43º y 44º de esta ley, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110º, y otro cartel que contenga las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Departamental, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del “Acta Electoral” a que se refiere el artículo 49º en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o candidatos que representen, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas,

así como de la cantidad de cédulas de sufragio, y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

ARTICULO 114º—Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la Mesa a acondicionar la Cámara Secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110º de esta ley. En la preparación y acondicionamiento de la Cámara Secreta, los miembros de la Mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

ARTICULO 115º—La Cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara Secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

ARTICULO 116º—Se impedirá en absoluto que la Cámara Secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial; cuidándose siempre de que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector. No se permitirá dentro de la Cámara Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

ARTICULO 117º—Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral y recibirá del Secretario, una cédula de sufragio firmada y sellada por éste en una de las caras externas, y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa y la entregará al Secretario, quien comprobará si la cédula es la misma que selló y firmó y si no ha sufrido roturas o desglosamientos, y la devolverá de inmediato al Presidente para que éste la introduzca en el ánfora, que estará colocada en el centro de la Mesa. Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado del número que le corresponde y estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma Lista. El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada. Enseguida el Presidente de la Mesa recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella, sellando y firmando, en adelante, las cédulas y las Libretas Electorales de los sufragantes.

ARTICULO 118º—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, marcando con una cruz o un aspa el cuadrilátero que se encuentre al lado de la fórmula de candidatos o del nombre del candidato, según el caso, por los que desee votar. El elector deberá marcar con tinta sólo un cuadrilátero en cada sec-

ción de la cédula para que su voto sea válido.

ARTICULO 119º— Después de que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

ARTICULO 120º— El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

ARTICULO 121º— Presentada la Libreta, el Presidente de la Mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía, y si ésta no estuviese adherida a la Libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en aquella que la Mesa considere más adecuada. Comprobada la identidad, el Presidente entregará una cédula al elector, y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117º, referentes al voto de los miembros de la Mesa. El Presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la Lista de la Mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

ARTICULO 122º— Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta (número de inscripción, número del Libro de Inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Elec-

tores. Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Juzgado de Instrucción.

ARTICULO 123º— Cuando se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector; y establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por la Mesa y enviada al Juez Instructor con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes.

ARTICULO 124º— El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara Secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que, efectivamente, el elector ingrese solo a la Cámara Secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

ARTICULO 125º— Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la Mesa procede apelación ante el Jurado Departamental.

ARTICULO 126º— Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquel hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y en la que se indicará el

nombre del elector impugnado. Cerrado el sobre especial el Presidente de la Mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por", seguida del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositar el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores. La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

ARTICULO 127º— Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de cien soles oro, de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarla en la Caja de Depósitos y Consignaciones al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario.

ARTICULO 128º— Si la impugnación resultase infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual al doble de la caución. Tal multa se destinará a fondos electorales y se cobrará coactivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

ARTICULO 129º— La votación no podrá interrumpirse. En caso de interrupción, por actos del hombre o hechos de la naturaleza, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Elec-

toral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa. Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación, para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha Libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60º del Decreto-Ley Nº 14207.

ARTICULO 130º— En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

ARTICULO 131º— Los miembros de la Mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 132º— La votación terminará a las cuatro de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiesen sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuran en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las cuatro de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

ARTICULO 133º— Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase "no votó"; y después de firmar al pie de la última

página de la Lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean. A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros. Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio. El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral", y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

TITULO VII

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 134º— Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

ARTICULO 135º— Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio. Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas igual al de las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas. Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación,

previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

ARTICULO 136º— Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por", para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150º de esta ley.

ARTICULO 137º— Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la Libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para el efecto del escrutinio.

ARTICULO 138º— El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá, en voz alta, los votos contenidos en ella poniéndolas de manifiesto a los demás miembros de la Mesa y a los personeros. Si éstos tuviesen duda sobre el contenido de alguna cédula, podrán examinarla personalmente. Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes.

ARTICULO 139º— Si alguno de los miembros de la Mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la Mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar el voto, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en el Acta. En este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

ARTICULO 140º— Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa por mayoría de votos.

ARTICULO 141º— Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, debiendo dejarse constancia de aquellas en el acta de escrutinio.

ARTICULO 142º— No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el artículo 106º de esta ley, cada una de las tres secciones de que consta una cédula contiene un voto. La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad de los otros contenidos en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para Presidente y Vice-Presidentes de la República no afecta al emitido en favor de Senadores y Diputados; así como la nulidad del voto emitido para Senadores no afecta los emitidos en favor de Presidente y Vice-presidentes de la República y Diputados; y la nulidad del voto emitido en favor de Diputados no afecta los votos emitidos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

ARTICULO 143º— Son votos nulos: 1) — Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un cuadrilátero votando por dos o más fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, o por dos o más listas de candidatos a Senadurías y Diputaciones. 2) — Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese desglosado alguna de sus secciones. 3) — Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres

de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos. 4) — Aquellos emitidos que llevaran escrito el nombre, la firma o el número de la Libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél. 5) — Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa, o que no lleven la firma y sello del Presidente de ésta en una de las caras.

ARTICULO 144º— Se considerará voto en blanco el que no lleve la cruz o aspa marcada por el elector en ninguno de los cuadriláteros de la correspondiente sección de la cédula. El voto en blanco no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio.

ARTICULO 145º— Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del “Acta Electoral”, la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149º. El Presidente de la Mesa estará obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten, copia autorizada del “Acta Electoral”.

ARTICULO 146º— El Acta de Escrutinio contendrá: 1) — El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República. 2) — El número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos a Senador en los Departamentos donde se elija uno, o por cada lista de candidatos a Senador, en los Departamentos donde se elija dos o más. 3) — El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Diputados. 4) — El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República, o para Senadores o Diputados. 5) — La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio. 6) — El nombre de los

candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio. 7)—La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas. 8)—Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

ARTICULO 147º— Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de la Mesa comunicará telegráficamente o por el medio más rápido, dicho resultado al Jurado Departamental correspondiente.

ARTICULO 148º— El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevocable. Los Jurados Departamentales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refiere el artículo 135º, y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

ARTICULO 149º— De los cuatro ejemplares del “Acta Electoral”, se enviará dos al Jurado Departamental correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones, y el cuarto será entregado por la Mesa al miembro de la Fuerza Armada encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la Mesa.

ARTICULO 150º— Junto con el ejemplar del “Acta Electoral” que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el

escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorga la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente del Jurado Departamental a quien, además, le comunicará telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del “Acta Electoral”. En las ciudades que sean capitales de Departamento, la entrega del ánfora y el sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

ARTICULO 151º— Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio. Las cédulas no utilizadas serán remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones junto con un ejemplar del “Acta Electoral”. Asimismo se remitirá o entregará, según el caso, al Presidente del Jurado Departamental el ejemplar de la Lista de Electores que fue utilizado en la Mesa para recoger las firmas e impresiones digitales de los sufragantes.

TITULO VIII

DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

CAPITULO I

DEL COMPUTO DEPARTAMENTAL Y DE LA PROCLAMACION DE SENADORES Y DIPUTADOS

ARTICULO 152º— Los Jurados De-

partamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra de los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa. Los Jurados Departamentales deberán, previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos: 1)—Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada Provincia de su jurisdicción; 2)—Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que le han sido remitidos; 3)—Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados; 4)—Separar las “Actas Electorales” de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; 5)—Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas con los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 153º— El Jurado Departamental, comenzará el cómputo a base de las “Actas Electorales” que funcionaron en la provincia sede de la capital de Departamento, continuando con las de las demás provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y que el Jurado Departamental deberá solicitar, y en defecto de aquél con las copias que presenten los candidatos o personeros.

ARTICULO 154º— Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamen-

tal resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragios, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable. Si la resolución del Jurado declara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste, al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los mismos efectos del cómputo.

ARTICULO 155º— El Jurado Departamental se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de “Impugnados por” depositados en el ánfora de conformidad con el artículo 126º de esta ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél. Si la impugnación fuera declarada infundada se abrirá el sobre que contiene la cédula de sufragio, y de ser válido el contenido de ésta, se agregará los votos correspondientes al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. El Jurado ordenará inmediatamente la devolución de la caución o la cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad si se encontrase detenido, mandando que le sea entregada su Libreta Electoral por intermedio del Registrador Electoral correspondiente. Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no será tomado en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor correspondiente, para los efectos legales del caso.

ARTICULO 156º— Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escru-

tinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa por las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y por los candidatos o listas de candidatos a Senadurías y Diputaciones. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total.

ARTICULO 157º— Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

ARTICULO 158º —En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse hasta en cinco comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado; debiendo proceder el Presidente de cada comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos de los adjuntos a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

ARTICULO 159º— Al finalizar cada sesión se sentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidato o candidatos, según el caso, diferenciándose las de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias a la República, de las de los candidatos a Senadurías y Diputaciones.

ARTICULO 160º— Si el cómputo total del Departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el Departamento a

base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

ARTICULO 161º— Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos, en los Departamentos donde se eligiese dos o más representantes, el Jurado Departamental procederá a determinar la cifra repartidora, con arreglo a los artículos 56º y 57º de esta ley, para asignar a cada lista el número de representaciones que le corresponde.

ARTICULO 162º— Asignadas las representaciones parlamentarias correspondientes a cada lista, o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales, en los departamentos donde se eligió un solo representante, el Presidente del Jurado Departamental, preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará Senadores y Diputados a los candidatos que resultasen elegidos y les entregará las credenciales. El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el Departamento por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

ARTICULO 163º— El Jurado Departamental de Elecciones al día siguiente de la proclamación levantará por duplicado Acta de cómputo de los sufragios emitidos en el Departamento, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado y por los candidatos y personeros que lo deseen. Un ejemplar del Acta será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental. Se expedirá copia certifi-

cada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten. El resultado del cómputo departamental y de la proclamación de Senadores y Diputados se publicará al día siguiente de efectuada la proclamación en el diario de más circulación de la respectiva capital del Departamento y donde no lo hubiere, por carteles.

ARTICULO 164º— El acta de cómputo departamental deberá contener: 1) — El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Departamento, con indicación de las Provincias y Distritos; 2) — La relación detallada de cada una de las “Actas Electorales” remitidas por las Mesas de Sufragios; 3) — Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Departamental; 4) — El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella; 5) — El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula; 6) — El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la Elección individualmente o constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzado por el candidato a la lista, según el caso; 7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección constituyendo una lista y el número de votos alcanzado por cada lista; 8) — La determinación de la “cifra repartidora”, con arreglo a esta ley, tanto para las listas de candidatos a Senadores como para las de candidatos a Diputados y la asignación de representaciones otorgada a cada lista; 9) — La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pro-

nunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Departamental; 10) — La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones; 11) — La constancia del acto de la proclamación de los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos.

ARTICULO 165º— Las credenciales de Senadores y Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado de cincuenta soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Departamental respectivo.

ARTICULO 166º— Los ciudadanos proclamados Senadores o Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional de Elecciones. Este confrontará las firmas contenidas en las credenciales con las del Acta del correspondiente cómputo departamental. En caso de encontrarlas conformes declarará apto al proclamado para incorporarse a su Cámara, comunicándolo a las Oficialías Mayores de dichas Cámaras.

ARTICULO 167º— Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias de su respectiva Cámara bajo la Presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 168º— El Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas: 1) — A verificar la autenti-

cidad de los documentos electorales y de las actas generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Departamentales de Elecciones; 2)—A resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales o ante el propio Jurado Nacional; 3)—A realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República basándose en las actas de cómputo departamental remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones y teniendo a la vista, si fuese necesario, las actas de escrutinio enviadas por las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las actas de los cómputos departamentales y si no las recibiere hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones telegráficas de los Jurados Departamentales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputos que presenten los personeros de los candidatos o partidos políticos; 4)—A determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República; y 5)—A proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Presidente, Primer y Segundo Vice-Presidentes de la República y otorgarles las correspondientes credenciales.

ARTICULO 169º— Hecha la clasificación de todas las actas generales de los cómputos departamentales, realizado el cómputo nacional de sufragios a que se refiere el inciso 3) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por los personeros de los candidatos, el Presidente de dicho Jurado proclamará Presidente y Vice-

Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de sufragios, siempre que el número de ellos no sea mayor de la tercera parte de los votos válidos, conforme a la primera parte del artículo 138º de la Constitución del Estado. Si no se hubiese alcanzado dicho número, el Jurado Nacional dará cuenta al Congreso del resultado de las elecciones de conformidad con lo previsto en la segunda parte del mismo artículo 138º de la Constitución. Dicha tercera parte se determinará con exclusión de los votos nulos y de los votos en blanco.

ARTICULO 170º— De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta general, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros, si lo solicitan. El acta deberá contener: 1º—Relación detallada de la clasificación de cada una de las Actas generales de los cómputos departamentales remitidas por los Jurados Electorales Departamentales; 2º—Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional; 3º—Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas; 4º—Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones; 5º—Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones; recaídas en ellas; y, 6º—Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida en la primera

parte del artículo 138º de la Constitución.

ARTICULO 171.—Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

ARTICULO 172º.—El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente y Vice-Presidentes de la República extendiéndolas en un pliego de papel de cincuenta soles oro que llevará adheridos timbres fiscales por valor de un mil soles oro para el Presidente y de quinientos soles oro para cada uno de los Vice-Presidentes.

ARTICULO 173º.— Todos los documentos que sirven para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

TITULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 174º.— Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las Mesas de Sufragios, en los siguientes casos: 1) — Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley o después de las once de la mañana; 2) — Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno o violencia para obtener la votación en favor de determinado candidato o lista de candidatos; 3) — Cuando los miembros de las Mesas de Sufragios hayan ejercido violencia sobre los electores, con el ob-

jeto indicado en el inciso anterior; 4) — Cuando se compruebe que la Mesa admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la Lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella, en número suficiente para variar el resultado de la elección.

ARTICULO 175º.— Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad total de las elecciones de Senadores o de Diputados, realizadas en su jurisdicción, cuando hubiesen sido declarados nulos y en blanco más de los dos tercios de los votos emitidos para Senadores o Diputados, respectivamente.

ARTICULO 176º.— Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental, anulando el proceso o declarándolo válido, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 177º.— Sólo podrán interponer recurso de nulidad, los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos. El Plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso. Es requisito para la admisión del recurso el depósito de quinientos soles oro en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Jurado Nacional. El Jurado Departamental elevará los actuados en el día al Jurado Nacional.

ARTICULO 178º.— El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

ARTICULO 179º.— El candidato a Senador o Diputado que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la "cifra repartidora", podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mis-

mos requisitos y trámites indicados en el artículo 177º.

ARTICULO 180º— El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

ARTICULO 181º— Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

ARTICULO 182º— El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en los Departamentos, por las siguientes causas: 1) — Cuando compruebe graves irregularidades, fraude o prevaricación de los miembros de los Jurados Departamentales o de los funcionarios y empleados de su dependencia, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección; 2) — Cuando compruebe que se hubiere impedido a los electores por coacción, soborno u otro medio, concurrir a la votación en número tal que, de haber ellos votado, habrían podido variar dichos votos el resultado de la elección; 3) — En el caso indicado en el artículo 175º.

ARTICULO 183º— El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral si hubiesen sido declarados nulos o en blanco más de los dos tercios de los sufragios emitidos en la República.

ARTICULO 184º— Los personeros de los partidos políticos o alianzas de partidos y los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral. Para que el recurso proceda debe-

rá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República y estar acompañado con un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, por el que conste haberse empozado diez mil solos oro a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 185º— Si el Jurado Nacional declarase la nulidad de la elección de una o más Senadurías o de una o más Diputaciones, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos de la convocatoria a que se refiere el artículo 7º de esta ley, y remitirá una copia de la comunicación a la correspondiente Cámara Legislativa.

TITULO X

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 186º— Los miembros de los Jurados Electorales, los de las Mesas de Sufragios y los personeros de partidos, alianzas de partidos y candidatos, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 187º— Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragios no podrán ser apresados por ninguna autoridad, veinticuatro horas antes ni veinticuatro horas después de las elecciones, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 188º— Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

ARTICULO 189º— Para garantizar la independencia de las Mesas de Sufragios, así como de los electores, la autoridad política impedirá, desde dos días antes de las elecciones, que los locales

de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de las Mesas, en las ciudades que sean capitales de Departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

ARTICULO 190º— Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

ARTICULO 191º— Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho a votar. Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de partidos o candidatos, o de las personas indicadas en el artículo 54º del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, podrán interponer los interesados el recurso de Habeas Corpus ante el Juez Instructor.

ARTICULO 192º— Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

ARTICULO 193º— Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

ARTICULO 194º— El Comando de

la Fuerza Armada pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones: 1º—Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44º de esta ley. 2º—Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector. 3º—Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios. 4º—Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las Oficinas de Correos; y, 5º—Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos del Poder Electoral. Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

ARTICULO 195º— Dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

ARTICULO 196º— Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos popula-

res al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

ARTICULO 197º— Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

ARTICULO 198º— Desde 48 horas antes y hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados exclusivamente a dicho expendio.

ARTICULO 199º— Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

ARTICULO 200º— La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres, aplicándose a los contraventores en su caso, el artículo 229º de esta ley.

ARTICULO 201º— Las oficinas públicas, los locales de las Municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas oficiales o particulares, y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

ARTICULO 202º— Los partidos políticos y los candidatos independientes, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán: 1º—Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fa-

chadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente. 2º—Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche; correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes. 3º—Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior. 4º—Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos. 5º—Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente. 6º—Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En el caso contemplado en el inciso 6º, la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

ARTICULO 203º— Queda prohibida como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 204º— Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propa-

ganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

ARTICULO 205º— Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicare actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado partido o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Poder Judicial.

ARTICULO 206º— Desde dos días antes del señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política. Dentro del mismo plazo no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

ARTICULO 207º— Está prohibido, a través de las publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato.

ARTICULO 208º— Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos, Beneficencias, Compañías Fiscales y Fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerza Auxiliar en servicio activo, a los del Clero regular y secular y a todos los que en alguna forma tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados partidos políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

ARTICULO 209º— Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior, así como los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares y los del Clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político, ni hacer propaganda en favor o en contra de ningún partido o candidato.

ARTICULO 210º— Está prohibido a

los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político. Los miembros del Clero Regular y Secular y los Hermanos legos no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

ARTICULO 211º— Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, telégrafos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

ARTICULO 212º— Los órganos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral. Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso. Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150º de esta ley.

ARTICULO 213º— A partir del día de las elecciones, la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150º, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares para resguardar y facilitar dicho transporte.

ARTICULO 214º— El derecho de

reunión, de manera pacífica y sin armas, se ejercitará conforme a las siguientes normas: 1)—En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad; y 2)—En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con 48 horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público. Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de partidos políticos distintos al de los manifestantes. Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo de acuerdo a lo prescrito por la presente ley.

ARTICULO 215º— Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

ARTICULO 216º— En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Habeas Corpus, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

TITULO XI

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 217º— Aquel que inte-

grara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal por el doble tiempo de la condena. Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno. La pena será no menor de dos años ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

ARTICULO 218º— Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá multa de mil a mil quinientos soles oro y la inhabilitación a que se refiere el artículo 338º del Código Penal.

ARTICULO 219º— El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragio no concurriera a su instalación, será reprimido con multa de quinientos a dos mil soles oro.

ARTICULO 220º— Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplieran con remitir las ánforas o las "Actas Electorales", serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena. Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

ARTICULO 221º— El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector inclui-

do en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

ARTICULO 222º—Aquel que votara con Libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de 2 años.

ARTICULO 223º—Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. Si el culpable fuere una autoridad política, funcionario público o miembro de la Fuerza Armada, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por un tiempo no menor de cinco años.

ARTICULO 224º—Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto mismo de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

ARTICULO 225º—Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

ARTICULO 226º— Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de

adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con prisión no menor de dos años ni mayor de seis y multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena. Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares les impongan descuentos o multas o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslado respecto a dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

ARTICULO 227º—Aquel que hiciera funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quien realizara los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 196º y 197º, será reprimido con prisión no mayor de seis meses.

ARTICULO 228º—Aquel que al efectuar propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agravara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años, y con multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro.

ARTICULO 229º—Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y

multa no menor de cien soles ni mayor de mil soles oro. Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

ARTICULO 230º—Aquel que propagara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio, para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa no menor de trescientos soles oro ni mayor de mil soles oro. Si el culpable fuera funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco mil soles oro. Además se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años.

ARTICULO 231º—Aquel que impediera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 214º será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

ARTICULO 232º— Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años. Si el culpable fuera autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

ARTICULO 233º— Los empleados de Correos y en general toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos y mensajes, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones

oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años. Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Poder Electoral o cuando, suplantando a éstos, remitiesen comunicaciones, o cuando sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

ARTICULO 234º—Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y la cancelación de la licencia.

ARTICULO 235º— Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, en situación de disponibilidad o retiro, que vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un mes ni mayor de un año. Los miembros del Clero Regular y Secular y los Hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participaran en actos idénticos, serán reprimidos con igual pena.

ARTICULO 236º—Aquel que contravenga la disposición del artículo 20º de esta ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de 300 soles oro ni mayor de dos mil soles oro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del ar-

título 27º del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 237º— Los registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa judicial de no haber sufragado, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos soles oro ni mayor de dos mil soles oro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 238º— Los artículos anteriores de este título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314º a 319º del Código Penal.

ARTICULO 239º— Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los indicados en los artículos 224, 228, 229, 230, 235, 236 y 237.

ARTICULO 240º— Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103º a 107º del Decreto-Ley Nº 14207.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 241º— Las elecciones generales del año de 1963 se realizarán el 9 de Junio de 1963, de conformidad con lo ordenado en el Decreto-Ley del 20 de Julio de 1962.

ARTICULO 242º— Para el proceso electoral de 1963 la Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniver-

sitario harán las elecciones de los miembros a que se refiere el artículo 15º, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 243º— Para el proceso electoral de 1963 la formulación de las listas a que se refiere el Art. 24º, se hará dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley, teniéndose presente, en lo que respecta a la inscripción electoral de los ciudadanos que forman dichas listas, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 14207.

ARTICULO 244º— Para el proceso electoral de 1963 queda en suspenso el Art. 38º de la presente ley. Los Jurados Departamentales procederán de conformidad con el Art. 35º, a sortear a los miembros de la Mesa quince días antes de la fecha señalada para las elecciones, y a publicar la nómina de su personal titular y suplente al día siguiente del sorteo. Dentro del mismo plazo los Jurados Departamentales efectuarán la numeración de las Mesas de Sufragio.

ARTICULO 245º— Para las elecciones del 9 de Junio de 1963, la reunión de los miembros de las Mesas de Sufragios a que se refiere el Art. 42º de esta ley, se realizará dos días antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 246º— Para las elecciones generales de 1963, de conformidad con lo establecido en el artículo 53º y de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población de 1961, los Senadores serán elegidos en la siguiente forma: Uno, en cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Tumbes, Moquegua, Tacna, Amazonas, Pasco, San Martín, Ica, Huancavelica, Loreto, Apurímac, Lambayeque, Huánuco y la Provincia Constitucional del Callao; Dos, en cada uno de los Departamentos de La Libertad, Ancash, Arequipa, Ayacucho y Junín, Tres, en cada uno de los Depar-

tamentos del Cuzco, Puno, Piura y Cajamarca; y Nueve, en el Departamento de Lima. En consecuencia, el Senado estará constituido por cuarenticinco Senadores.

ARTICULO 247º— Para las elecciones generales de 1963, de conformidad con lo establecido en el artículo 54º y de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población de 1961, los Diputados serán elegidos en la siguiente forma: Dos, en cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Tumbes, Moquegua y Tacna; Tres, en cada uno de los Departamentos de Amazonas, Pasco y San Martín; Cuatro, en cada uno de los Departamentos de Ica, Huancavelica y la Provincia Constitucional del Callao; Cinco, en cada uno de los Departamentos de Loreto, Apurímac, Lambayeque y Huánuco; Seis, en cada uno de los Departamentos de Arequipa y Ayacucho; Siete, en cada uno de los Departamentos de Junín, La Libertad y Ancash; Ocho, en cada uno de los Departamentos del Cuzco y Puno; Nueve, en cada uno de los Departamentos de Piura y Cajamarca; y Veinticuatro, en el Departamento de Lima. En consecuencia, la Cámara de Diputados estará constituida por ciento cuarenta Diputados.

ARTICULO 248º —Para el proceso electoral de 1963, el plazo para la inscripción de partidos o alianzas de partidos será de 90 días antes de la fecha de las elecciones, en vez del plazo fijado en el inciso 5) del artículo 60º.

ARTICULO 249º— Para las elecciones de 1963 los candidatos a Senadores y a Diputados estarán obligados a presentar adhesiones de electores en número no menor de dos mil y de un mil, respectivamente, en vez de los requeridos por el artículo 84º. En el Departamento de Madre de Dios se requerirá 750 y 375 electores adherentes, respectiva-

mente. Todos los adherentes deberán estar inscritos en el Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 250º— Para las elecciones de 1963 las cédulas de sufragio serán remitidas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta días anteriores a la fecha de dichas elecciones, en vez del plazo señalado en el artículo 109º.

ARTICULO 251º—Las disposiciones del Art. 133º del Decreto-Ley Nº 14207 se hacen extensivas al Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de la adquisición del material electoral, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios y, en general, para el desarrollo del proceso electoral de 1963.-

ARTICULO 252º—Para el proceso electoral de 1963, la postulación de candidaturas para Presidente y Vice-Presidentes de la República ya sean de partidos, alianzas de partidos o independientes requerirá la presentación de firmas de electores adherentes en número no menor de cuarenta mil y con las exigencias a que se refiere el artículo 73º. Los adherentes deberán estar inscritos en el Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 253º—El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de los artículos 56º y 57º de esta ley, y las remitirá a los Jurados Departamentales con los demás elementos electorales.

ARTICULO 254º—Las estaciones de radiodifusión y los canales de Televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 255º—Los empoques efectuados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, conforme esta ley, y cuya devolución no proceda, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente de la indicada en el Art. 113º del Decreto-Ley Nº 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. Este aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98º de esta ley.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 256º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesentidós.

General de División **RICARDO PEREZ GODOY**, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Ministro de Marina.

Mayor General **PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de

Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel FAP. **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento.

Lima, 5 de diciembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.
